



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 262

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado mediante apoderada Judicial por **GLORIA PATRICIA MANRIQUE PEDRAZA**, en contra de **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**.

CONSIDERACIONES

Notificado de manera personal del mandamiento de pago, el señor **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, incluyendo una tacha de falsedad sobre la firma contenida en la letra de cambio objeto de la litis, solicitando la práctica de prueba pericial sobre la firma consignada en el titulo valor, así como el interrogatorio de parte de la demandante.

Los argumentos de defensa del demandado, expresados como "TACHA DE FALSEDAD DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE PROCESO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR SER FALSA LA FIRMA", "DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO BASE DE LA DEMANDA (LETRA DE CAMBIO) Art. 272 del Código General del Proceso", "EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "EXCEPCIÓN MALA FE DE LA DEMANDANTE", "FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SER TITULO VALOR" y "EXCEPCIÓN INNOMINADA", han sido trasladados a la parte demandante para su consideración, quien dentro del término concedido contestó los argumentos de la parte demandada, solicitando la práctica de prueba de dactiloscopia sobre la huella digital plasmada en la letra de cambio, interrogatorio de parte del demandado y prueba testimonial de **EDWAR ANDRÉS PRADO MANRIQUE**.

Ahora bien, en cuanto a la tacha de falsedad el artículo 269 del Código General de Proceso establece:

Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda**, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

(...) **Negrita fuera de texto.**

Artículo 270. Trámite de la tacha. "Quien tache el documento **deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración**. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, **el juez podrá exigir que se presente el original.**

El juez ordenará, a expensas del impugnante, **la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar.** Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.

Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba". **Negrita fuera de texto.**

Dado que las partes han expresado su interés en la realización de pruebas periciales, interrogatorios a las partes y testimonios, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C. G. del P.) con respecto a la carga de la prueba. El mencionado artículo establece:

Artículo 167. Carga de la prueba. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Adicionalmente, el artículo 169 del mismo código dispone que las pruebas pueden ser decretadas a solicitud de las partes o de oficio, siempre y cuando sean consideradas útiles para verificar los hechos relacionados con las alegaciones presentadas por las partes.

Ahora bien, dentro del curso legal del proceso y haciendo referencia a la etapa de decreto de pruebas, específicamente en cuanto a la prueba pericial, el artículo 372, numeral 10, establece:

" 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. **Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento". Negrita fuera de texto.**

En concreto, en relación con la prueba pericial, el Procedimiento Civil establece en el artículo 226 que:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito."

Artículo 227. - **Dictamen aportado por una de las partes.** "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” **Negrita fuera de texto.**

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo código, por haberse surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien contestó dentro del plazo establecido. La finalidad de esta audiencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, comprenderá la recepción de interrogatorio de parte, el desarrollo de la etapa de conciliación, el control de legalidad, la fijación del litigio, la práctica de pruebas y la emisión de la sentencia, junto con las demás actuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, y considerando que el demandado planteó la tacha de falsedad de la firma consignada en el título ejecutivo objeto de cobro, cuyo traslado se realizó conjuntamente con las demás excepciones de mérito presentadas, el Despacho continuará el procedimiento de acuerdo con el inciso 5 del artículo 270 del Código General del Proceso. Este inciso establece: “...Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos”.

Ahora bien, dado que tanto el demandado como la demandante solicitan un dictamen pericial sobre el título valor (letra de cambio), el primero relacionado con la firma y la segunda con la huella plasmada en el título base de la ejecución, es imperativo señalar a las partes que, de acuerdo con la normatividad vigente, dicha prueba debió ser presentada por la parte interesada, tal como lo establece el artículo 227 del Código General del Proceso. No obstante, se les otorgará un plazo de veinte (20) días hábiles para que aporten los respectivos dictámenes periciales elaborados por un perito especialista en la materia, quien deberá acreditar los presupuestos previstos en el artículo 226 del estatuto adjetivo.

Considerando que el documento base del litigio se encuentra en el Juzgado, se ordena a las partes que, **de común acuerdo**, retiren el título valor (letra de cambio), dejando una fotocopia del mismo, la cual quedará bajo custodia del despacho. Se otorga a las partes un plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que retiren el título ejecutivo. Asimismo, se les insta a generar el dictamen pericial con la presencia de las partes dentro del término antes señalado, informando dicho acto al Juzgado, que velará por la colaboración adecuada del demandado para el cumplimiento de las pruebas que serán incorporadas al proceso.

Se advierte a las partes que, inmediatamente reciban el título valor, están obligados a su guarda y custodia, cumpliendo las directrices impuestas en los numerales 1 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en sanciones pecuniarias y afines contempladas en el Código Procesal.

Por otro lado, es necesario precisar que, en relación a la prueba pericial solicitada por el demandado, se entiende que lo que requiere es la denominada actualmente prueba pericial en grafoscopia o documentoscopia, por ser una disciplina que estudia la autenticidad de las escrituras y documentos, y no una prueba sobre un retrato psicológico del individuo a través de la escritura, lo que sería una prueba grafológica.

El concepto anterior es aclarado por el Consejo de Estado en Sentencia del 05 de mayo de 2011, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en donde se pronunció sobre la diferencia entre la grafología y la documentoscopia, indicando:

“Antes de examinar el caso concreto, conviene decir que, tradicionalmente la prueba grafológica ha sido utilizada y aceptada por los jueces para determinar la autenticidad, la falsedad o la alteración de un documento. En esta oportunidad, hay que aclarar que

la prueba grafológica, no es la que permite definir la autenticidad de la falsedad, la alteración de un documento y la identidad de los autores. En realidad, es la prueba pericial en grafoscopia o documentoscopia la idónea para decidir ese tipo de cuestiones en los procesos judiciales, En efecto, la grafología es la técnica para identificar los aspectos psicológicos de una persona, a partir del análisis de las particularidades de la escritura.

No es pues la técnica para determinar ni la autenticidad, ni la falsedad, ni la alteración de un documento o firma. La grafoscopia o documentoscopia por su parte, es la técnica para establecer, mediante la confrontación, la autenticidad, la falsedad, la alteración y la identidad de los autores se realiza a partir del análisis comparativo de la escritura”.

Finalmente, es importante señalar que, en el apartado de pruebas de su escrito, el demandado solicita que se decreten y admitan las siguientes pruebas: **1.** Peritaje grafológico. **2.** Cotejo o comparación con otros documentos cuya procedencia es cierta e indiscutible. **3.** Las que se estimen conducentes para el caso concreto. **4.** Los reportes de la prestación de servicio en el batallón los días 14, 15 y 16 de mayo de 2021. **5.** Documento de actualización de datos radicado en positiva.

En relación con el peritaje grafológico y el cotejo de documentos, la solicitud de prueba fue debidamente argumentada. Sin embargo, en lo que respecta al punto 5, que hace referencia al documento de actualización de datos radicado en positiva, no se han proporcionado explicaciones sobre las razones, necesidad, pertinencia o relevancia de dicha solicitud. Además, es importante destacar que dicho documento podría haber sido solicitado por el interesado mediante el ejercicio del derecho de petición dirigido a la entidad. Con base en estas consideraciones, se rechazará de plano el decreto de la prueba solicitada en el punto 5.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la realización de **audiencia virtual** en la que se llevarán a cabo las etapas de **conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas y sentencia**, así como las demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo cuerpo normativo.

Se **PREVIENE** expresamente a las partes, a quienes se les realizará el interrogatorio de parte, que deben comparecer de manera personal a la audiencia, pues su inasistencia injustificada tiene como consecuencia que:

(i) Hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión expuestos por la parte contraria en su demanda o escrito de excepciones, según corresponda.

(ii) Conlleva una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual también es aplicable a los apoderados judiciales.

SEGUNDO: PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [num. 7º y 8º, art. 78 C. G. del P.; art. 2º Ley 2213 de 2.022]; y comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia [art. 78-11 C. G. del P.].

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la prueba de “documento de actualización de datos radicado en positiva”, de acuerdo con lo establecido en las consideraciones expuestas en este auto.

CUARTO: TENER como pruebas de la demanda y su contestación las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tales las documentales aportadas con la demanda, siempre que cumplan con las exigencias legales pertinentes. Désele el valor probatorio que corresponda en su momento procesal oportuno.

a). Letra de cambio por la suma de \$15.000.000 con fecha de suscripción y cumplimiento del 29 de junio de 2022.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, siempre que cumplan con las exigencias legales pertinentes. Désele el valor probatorio que corresponda en su momento procesal oportuno.

a). Listado parte de personal compañía unidades fluviales 14 de mayo de 2021.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDADA:

a. **DECRETAR**, a solicitud de la parte demandada, el **COTEJO PERICIAL** de las firmas consignadas en la letra de cambio base del litigio con la firma del señor **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**. En cumplimiento con lo normado en el artículo 273 del Código General del Proceso, la parte demandada deberá proporcionar al profesional experto en documentos cuestionados los elementos necesarios para el correspondiente cotejo, que pueden incluir: i) Escrituras públicas firmadas por el demandado. ii) Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial que contengan la firma. iii) Firmas o manuscritos firmados en actuaciones judiciales o administrativas. iv) Firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria. v) Otros documentos originales que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación, o según lo requiera el perito especializado en grafoscopia o documentoscopia.

b. **DECRETAR** el interrogatorio de parte de la señora **GLORIA PATRICIA MANRIQUE PEDRAZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.395.719, quien actúa como demandante, para que responda a preguntas acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

2. DE LA PARTE DE DEMANDANTE:

a. **DECRETAR** dictamen pericial en **DACTILOSCOPIA** sobre la huella digital del demandado, señor **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, y la impresa en el título ejecutivo fundamento de la demanda, con el propósito de determinar si la huella plasmada en el título sujeto de recaudo judicial corresponde al demandado.

b. **DECRETAR** el interrogatorio de parte del señor **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.152.461.131, quien actúa como demandado, para que responda a preguntas acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

- c. **DECRETAR** el testimonio de **EDWAR ANDRÉS PRADO MANRIQUE**, identificado con la C.C. 1094956366, con dirección en Barrio Fiscal Altos del COVE, casa 03 en San Andrés Islas, correo electrónico para notificaciones judiciales andresprado_25@hotmail.com y teléfono 3508863222.

3. DE OFICIO: No se decretan pruebas de oficio.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que los dictámenes periciales mencionados deben presentarse al juzgado en un plazo de **VEINTE (20) DÍAS**, a partir del vencimiento del plazo para el retiro del título valor. Estos dictámenes deben ser elaborados por un perito especialista en la materia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso. Una vez rendido el dictamen pericial, el título valor **DEBERÁ DEVOLVERSE** al despacho, so pena de incurrir en las sanciones legales.

Dado que se trata de dos pruebas periciales diferentes (de firmas y de huella dactilar) solicitadas por las partes sobre el mismo documento, INSTAMOS a los solicitantes a que, de común acuerdo y en un plazo de cinco (5) días hábiles, retiren la letra de cambio del juzgado para proceder con los peritajes solicitados.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes que, una vez transcurrido el plazo para presentar el dictamen pericial y en ausencia de manifestación alguna por parte del interesado ante este tribunal, se considerará que se desiste de la prueba.

OCTAVO: PREVENIR a las partes sobre las sanciones contempladas en el artículo 274 del Código General del Proceso, que incluyen: **i)** Condena a la parte vencida en el trámite de la tacha a pagar a favor de la parte contraria, el valor del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el documento tachado, o de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no represente un valor económico. **ii)** las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida, en el trámite de la verificación de autenticidad del documento desconocido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizara de forma VIRTUAL, para lo cual deberán disponer de los medios tecnológicos necesarios para la correcta conectividad. A la audiencia deberán asistir el perito o peritos que rindan los dictámenes, las partes y sus apoderados como lo prevén las disposiciones citadas.

Oportunamente por secretaría se remitirá el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 30 de NOVIEMBRE de 2023

Hoy notifique por estado No. 075.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca